Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 13 de Abril de 2023

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que resulta competente para entender en las actuaciones el Foro de Jueces de la Tercera Circunscripción Judicial de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 4 del Departamento Judicial de Avellaneda-Lanús, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

*Ministerio Público*
*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Foro de Jueces de la Tercera Circunscripción de San Carlos de Bariloche, provincia de Rio Negro, y el Juzgado de Garantías n° 4 del departamento judicial de Avellaneda-Lanús, provincia de Buenos Aires, se refiere a la denuncia de Andrea Anahí A .

Allí relató que en el mes de octubre de 2018 se adhirió a un plan de auto-ahorro con la firma F C para la adquisición de una camioneta marca “Chevrolet” modelo S-10. El inconveniente se origino cuando, a partir de un error de la empresa, no le debitaron el pago de las cuotas y por ese motivo se contactó una persona de nombre Elisa B , quien se presentaba como empleada de la empresa “Chevrolet”, y le informó que derivaba su caso al estudio jurídico "L ", con domicilio en esta ciudad. Así fue como se puso en contacto con una persona que se identificó como Lucas, con el que acordó un plan de pago y depositó la suma de doscientos mil pesos en una cuenta a nombre de Luis María G .

En noviembre de 2019 su esposo recibió un mensaje de “WhatsApp”, del número de abonado 5491 2, con el logo del estudio “L ” como foto de perfil y una persona de nombre Lautaro L le informó que pertenecía al departamento de cobranzas y le solicitó a la denunciante regularizar el pago de la deuda por el plan Chevrolet S-10. En ese contexto, L le indicó los datos de la cuenta en la que debían realizar el pago de tres cuotas de cuarenta mil

pesos cada una. Fue así como la denunciante abonó dos cuotas y al querer realizar el tercer pago la cuenta estaba bloqueada, por ello intentó comunicarse con aquel número de teléfono, pero no recibió respuesta alguna, y al contactarse con el estudio jurídico advirtió que habían sido víctimas de una estafa.

El juez de Río Negro declinó su competencia en razón del territorio al considerar que toda la maniobra se desarrolló en la provincia de Buenos Aires, donde residen los titulares de la cuenta bancaria a la que se le transfirió el dinero.

Recibidas las actuaciones en el juzgado bonaerense, su titular rechazó esa atribución por prematura. Consideró que no existían elementos suficientes a fin de corroborar los extremos de la denuncia y/o la existencia de un delito. En este sentido, sostuvo que no contaba con la declaración testimonial de la pareja de la denunciante, ni con la documentación del plan de auto-ahorro y su conexión con el estudio jurídico señalado como "L ", como así tampoco con las capturas de pantalla de las conversaciones por “WhatsApp”.

Devuelto el expediente al juzgado de origen su titular, a partir de lo puntualizado por su colega provincial, incorporó nuevas pruebas, insistió con su criterio y elevó el incidente a la Corte.

En primer lugar, creo oportuno destacar que frente al rechazo de la atribución por parte del juez bonaerense, la justicia rionegrina realizó medidas instructorias tendientes a cumplir con los requisitos detallados por el juzgado de la provincia de Buenos Aires, lo que importó admitir el criterio de este último y con ello una nueva

declinatoria que debió ser puesta en conocimiento del juez de garantías de la localidad de Lanús (Competencia nº 410, L. XXXV, in re "Quiñónez, Diego Andrés s/ robo calificado", resuelta el 18 de noviembre de 1999).

Sin embargo, estimo que V.E. puede hacer la excepción posible a ese óbice formal, ya que tal exigencia no obsta un pronunciamiento de la Corte cuando razones de economía procesal así lo aconsejen, tal como, a mi modo de ver, ocurre en el caso (Fallos: 311:1965 y 319:322).

En mi opinión, resulta de aplicación al *sub lite* la doctrina de V.E según la cual tanto el lugar donde se desarrolla el ardid propio de la estafa, como aquél en el que se verifica la disposición patrimonial, deben ser tenidos en cuenta para establecer la competencia territorial, la que debe resolverse, en definitiva, por razones de economía procesal (Fallos 333:2052).

En este sentido, opino que corresponde al juzgado de Río Negro, que previno, continuar con el conocimiento de las presentes actuaciones, toda vez que fue allí donde se perfeccionó el engaño, mediante comunicación telefónica, con su consecuente disposición patrimonial y, además, se domicilia la denunciante.

Buenos Aires, 19 de mayo de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 19.05.2022 16:29:17